



EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
E.N.A.G.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXV TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS

SABADO 16 DE JUNIO DEL 2001

NUM. 29,505

SECRETARIA DE FINANZAS

ACUERDO No. 1021

Tegucigalpa, M.D.C., 21 de mayo de 2001.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 32-2001 del Congreso Nacional de la República, de fecha 9 de abril de 2001, se promulgó la Ley de Recuperación Financiera para la Reactivación del Sector Agropecuario.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 41, de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Procuraduría General de la República emitió el dictamen favorable sobre el Proyecto de Reglamento de la Ley de Recuperación Financiera para la Reactivación del Sector Agropecuario.

CONSIDERANDO: Que las disposiciones contenidas en el Artículo No. 53, de la Ley de Recuperación Financiera para la Reactivación del Sector Agropecuario, manda que el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas; y Agricultura y Ganadería emita el reglamento que regule las disposiciones de la indicada Ley.

POR TANTO: Con fundamento en el Artículo 245 de la Constitución de la República, y Artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE RECUPERACION FINANCIERA PARA LA REACTIVACION DEL SECTOR AGROPECUARIO

CAPITULO I

OBJETO Y DESTINO

ARTICULO 1. El presente Reglamento desarrolla las Normas contenidas en el Decreto No. 32-2001, Ley Recuperación Financiera

para la Reactivación del Sector Agropecuario, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, del 9 de abril de 2001, con el fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos contenidos en la misma.

ARTICULO 2. El destino de los créditos elegibles para la readecuación y rehabilitación, son las actividades agropecuarias siguientes: Agricultura, que comprende todas las actividades provenientes del cultivo de la tierra; silvicultura, ganadería, apicultura, avicultura y pesca; además, comprende los servicios de mecanización agrícola, riego y secado de granos a nivel de finca y actividades de extracción de sal. Se excluyen las actividades agroindustriales y la comercialización de productos agrícolas.

CAPITULO II

CONCEPTUALIZACIONES

ARTICULO 3. Para los efectos de este Reglamento, se establecen los siguientes conceptos:

- Ley:** Ley de Recuperación Financiera para la Reactivación del Sector Agropecuario contenida en el Decreto 32-2001.
- Préstamos Vencidos:** Son aquellos cuyo plazo ya expiró o que fueron declarados vencidos anticipadamente por efecto de cuotas de capital en mora.
- Préstamos no Vencidos:** Son los que tienen saldos vigentes bien sea que estén en mora o no.
- Prestatario:** Para efectos de esta Ley se entenderá como prestatario, la persona natural o jurídica que tiene créditos pendientes de pago con el sistema financiero nacional.

- e) **Unidad Productiva Agropecuaria:** Proyecto o empresa que se dedica a actividades agrícolas o agropecuarias, ubicado geográficamente en el territorio nacional dedicado a cualquiera de las actividades indicadas o señaladas en el artículo 3 del capítulo de la Ley.
- f) **Prestatario o Unidad Productiva Agropecuaria:** Para los efectos del presente Reglamento son aquellos que han sido afectados(as) por fenómenos naturales, deterioro de los principales productos de exportación, por factores internos y externos y altas cargas financieras que como consecuencia de esto, presentan pérdidas económicas que les ha afectado su capacidad de pago y les ha hecho caer en mora frente a sus acreedores.
- g) **Préstamos Otorgados:** Son aquellos créditos desembolsados por el Sistema Financiero o por el FONAPROVI, que se acogen a los criterios establecidos en el Artículo 4 y 11 de la Ley.
- h) **Tasas de Interés Anual Aplicable al mecanismo de alivio de tasa de interés:** Es el establecido en el Artículo Cinco (5) y Seis (6), Capítulo Dos (2) del Decreto No. 32-2001.
- i) **Tasas de Interés Anual Aplicable al mecanismo de alivio sobre saldo de capital:** Es el establecido en el Artículo Catorce (14) del Capítulo Tres de la Ley.
- j) **Alivio en la Tasa de Interés:** Son los porcentajes establecidos en el Artículo 5 y 6 de la Ley y se aplican tanto para los préstamos a readecuar como para los préstamos nuevos de rehabilitación que se concedan a los prestatarios o unidades productivas agropecuarias afectados (as), cuyo costo es absorbido por el Estado de Honduras, a través de la Secretaría de Finanzas. Esta tasa será acreditada a los Intermediarios Financieros y éstos a su vez al usuario final, (referidos en los cuadros 1 y 2, Artículo 5 de este reglamento).
- k) **Alivio al Saldo de Capital:** Mecanismo que consiste en la reducción del 50% del saldo capital adeudado de un préstamo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 y demás aplicables en el Decreto 32-2001.
- l) **Tasa de Interés al Usuario Final:** Tasa pactada en el documento de crédito firmado entre el prestatario y el intermediario financiero, a la cual se le concederá el alivio una vez que el mismo haya sido cancelado a los Intermediarios Financieros.
- m) **Actividades Agropecuarias:** Se refiere a actividades agricultura que comprende todas las actividades provenientes del cultivo de la tierra; silvicultura, ganadería, apicultura, avicultura y pesca; además, comprende los servicios de mecanización agrícola, riego y secado de granos a nivel de finca y actividades de extracción de sal. Se excluyen las actividades agroindustriales y la comercialización de productos agrícolas.
- n) **Readecuación de Préstamos (refinanciamiento):** Es la reestructuración de uno o más de las condiciones originales del préstamo, y no implica desembolso de recursos, tanto para créditos redescontados por FONAPROVI como otorgados por fondos propios del Sistema Financiero.
- o) **Préstamo Nuevos de Rehabilitación:** Es un nuevo préstamo o desembolso de recursos financieros para reactivar a los prestatarios o unidades productivas agropecuarias afectadas por los fenómenos naturales y otras causas referidas, tanto para créditos redescontados por FONAPROVI como otorgados con fondos propios del Sistema Financiero y que cuente con proyecto viable.
- p) **Documento de Crédito:** Es aquel en el cual la Institución Intermediaria Financiera y el prestatario establecen todas las condiciones del préstamo.
- q) **Programa de Préstamos para la Producción y Comercialización de Granos Básicos (PRODUCOM)** Fideicomiso de la Secretaría de Finanzas, administrado por FONAPROVI, que incluye granos básicos, hortalizas, y verduras; y para efecto de estas medidas se amplía para plátano, sandía y tubérculos pero se excluye la comercialización.
- r) **Fondo Nacional de Garantía Complementaria (FONGAC):** Creado por la Ley de Fomento a la Producción contenido en el Decreto 58-96 de fecha 7 de mayo de 1996 y reformado mediante Artículo 54 del Decreto 32-2001. (Fideicomiso de la Secretaría de Finanzas, administrado por FONAPROVI).
- s) **Sistema Financiero:** Está constituido por las Instituciones del Sistema Financiero, a que se refiere el Artículo 3 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero.
- t) **Préstamos de Corto Plazo:** Son aquellos concedidos hasta por dieciocho meses (18) de plazo.
- u) **Préstamos de Mediano Plazo:** Son aquellos cuyo plazo sea superior a dieciocho meses (18) a cinco (5) años.
- v) **Préstamos de Largo Plazo:** Son aquellos cuyo plazo es superior a cinco (5) años.

- w) **Cooperativa de Ahorro y Crédito:** Para efectos de aplicación de la Ley, una cooperativa de ahorro y crédito, es una cooperativa legalmente constituida y autorizada para captar recursos y prestarlos a sus socios u otras personas.
- x) **Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda:** Institución desconcentrada de la Secretaría de Finanzas creada mediante Decreto número 53/97, de fecha 8 de mayo de 1997, se emite su Ley, la que entra en vigencia el 5 de junio del año de 1997, y que en adelante se denominará FONAPROVI.
- y) **Comisión Nacional de Banca y Seguros:** Es una entidad desconcentrada de la Presidencia de la República y adscrita al Banco Central de Honduras, respecto del cual funciona con independencia técnica administrativa y presupuestaria. La que tiene sobre su responsabilidad la supervisión del sistema financiera por medio de su órgano técnico que es la Superintendencia de Bancos, Seguros e Instituciones Financieras.
- z) **AHIBA:** Asociación Hondureña de Instituciones Bancarias, que agrupa a los bancos del sistema financiero nacional.
- aa) **Comisión de Control y Seguimiento a los mecanismos establecidos en el Decreto 32-2001:** En acatamiento a lo establecido en el Artículo No. 26, será la encargada de velar por el buen uso y destino de los fondos previstos en el Decreto 32-2001.
- bb) **Flujo de Caja:** Instrumento Financiero que permite evaluar la capacidad de generar efectivo y equivalentes de efectivo de un prestatario o unidad productiva en un período específico.
- cc) **Clasificación de Préstamos en las Categorías III, IV y V:** Son las definiciones emitidas según la normativa establecida por la Comisión Nacional de Banca y Seguros.

CAPÍTULO III

DEL MECANISMO DE ALIVIO A LA TASA DE INTERÉS

ARTÍCULO 4. El mecanismo de alivio a la tasa de interés es aplicable a los prestatarios de financiamiento para la producción agropecuaria afectados por fenómenos naturales, con préstamos vencidos y no vencidos que fueron otorgados durante el período comprendido del 01 de junio de 1997 al 31 de diciembre del 2000. Con recursos provenientes del Sistema Financiero Nacional o del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI). Se consideran beneficiarios de este mecanismo todos aquellos prestatarios comprendidos dentro del Decreto 28-2000 de fecha 28 de marzo del 2000.

También serán beneficiarios del mecanismo de alivio a la tasa de interés, los prestatarios de créditos agropecuarios otorgados con anterioridad al 1 de junio de 1997; en estos casos deberá seguirse el procedimiento contemplado en el Artículo 46 del Decreto 32-2001.

ARTÍCULO 5. Los beneficiarios de la Ley de Recuperación Financiera para el Sector Agropecuario, Decreto 28-2000 y de la Ley de

Recuperación Financiera para la Reactivación del Sector Agropecuario, Decreto 32-2001, bajo las condiciones determinadas en el Artículo 42 de la Ley establece, que los beneficiarios de ambos mecanismos, que no cumplan con las obligaciones derivadas de su plan de pago dentro de los 90 días siguientes a la fecha de pago contractual, no seguirán gozando del beneficio que se trate. Este plazo podrá extenderse adicionalmente hasta por noventa (90) días a solicitud de la Institución Financiera participante y en los casos previamente calificados por la misma.

ARTÍCULO 6. La falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por los beneficiarios del alivio a la tasa de interés, dará lugar a que el Intermediario Financiero realice las acciones administrativas y legales para la recuperación del crédito.

ARTÍCULO 7. La readecuación de los préstamos incluirá la capitalización de los intereses, dependiendo de la capacidad de pago del deudor, la cual será evaluada caso por caso por el Intermediario Financiero, previo análisis de los flujos de caja y otros indicadores financieros pertinentes.

SOLICITUDES PARA ACOGERSE AL MECANISMO DE ALIVIO DE LA TASA DE INTERÉS

ARTÍCULO 8. Las solicitudes que presenten los beneficiarios que se acojan a la Ley de Recuperación Financiera para la Reactivación del Sector Agropecuario, bajo el Mecanismo de Alivio a la Tasa de Interés, serán analizadas y calificadas caso por caso, por las Instituciones Financieras Intermediarias del Sistema.

ARTÍCULO 9. Las solicitudes que hayan sido redescontadas por FONAPROVI y que se refieren al artículo anterior, serán revisadas por esta institución, para asegurarse del cumplimiento de todas las normas legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 10. Para las solicitudes de alivio de tasa de interés para readecuación y nuevo préstamo de rehabilitación se establece como fecha límite para acogerse a dicho beneficio hasta el 30 de septiembre de 2001.

TASAS DE INTERÉS Y PLAZOS

ARTÍCULO 11. Para que los préstamos otorgados por las Instituciones Financieras Intermediarias sean beneficiados con el alivio a la tasa de interés, deberá establecerse en los documentos respectivos una tasa de interés anual fija del VEINTE Y CUATRO POR CIENTO (24.0%); que en el caso de café será del VEINTIDOS POR CIENTO (22.0%).

La tasa de interés para los préstamos redescontados con fondos del FONAPROVI y que figuren en los cuadros contenidos en los Artículos cinco (5) y (6) del Decreto 32-2001, serán variables de conformidad con las disposiciones emitidas por su Junta Directiva. Estas modificaciones en la tasa serán trasladadas por el intermediario financiero al usuario final.

ARTÍCULO 12. El Gobierno de la República otorgará un alivio en la tasa de interés de conformidad con los cuadros siguientes:

a) Cuadro No. 1.

**DEL ALIVIO A LA TASA DE INTERES PARA LOS
NUEVOS PRESTAMOS DE READECUACION**

DESTINO	TASA DE INTERES (%)	ALIVIO (PUNTOS) (%)	TASA DE INTERES USUARIO FINAL (%)
Producom (granos básicos, hortalizas, verduras, plátano, sandía y tubérculos)			
Fondos Propios de IFIs	24.00%	16.00%	8.00%
Fondos FONAPROVI	19.04%	11.04%	8.00%
Ganadería (ganadería vacuna de leche y cría)			
Fondos Propios de IFIs	24.00%	9.00%	15.00%
Fondos FONAPROVI	21.00%	9.00%	12.00%
Otras Actividades Agropecuarias			
Fondos Propios de IFIs	24.00%	5.00%	19.00%
Fondos FONAPROVI	21.00%	5.00%	16.00%
Caficultura (cultivo y secado a nivel de finca)			
Fondos Propios de IFIs	22.00%	7.00%	15.00%
Fondos FONAPROVI	21.00%	7.00%	14.00%

b) Cuadro No. 2.

**DEL ALIVIO A LA TASA DE INTERES PARA LOS
NUEVOS PRESTAMOS DE REHABILITACION**

DESTINO	TASA DE INTERES (%)	ALIVIO (PUNTOS) (%)	TASA DE INTERES USUARIO FINAL (%)
Producom (granos básicos, hortalizas, verduras, plátano, sandía y tubérculos)			
Fondos Propios de IFIs	24.00%	12.96%	11.04%
Fondos FONAPROVI	19.04%	8.00%	11.04%
Ganadería (ganadería vacuna de leche y cría)			
Fondos Propios de IFIs	24.00%	9.00%	15.00%
Fondos FONAPROVI	21.00%	9.00%	12.00%
Otras Actividades Agropecuarias			
Fondos Propios de IFIs	24.00%	2.00%	22.00%
Fondos FONAPROVI	21.00%	2.00%	19.00%

ARTICULO 13. El alivio a la tasa de interés que establecen el Artículo 5 y 6 de la Ley, se aplicará por el plazo del préstamo determinado por los requerimientos del flujo de caja.

ARTICULO 14. El alivio a la tasa de interés de readecuaciones y rehabilitaciones a corto plazo con fondos de la Institución Intermediaria, se calculará a partir del registro de la operación en su cartera de préstamos.

**MONTOS A READECUAR O NUEVOS PRESTAMOS A
REHABILITAR**

ARTICULO 15. El monto máximo al que se le aplicará el alivio en la tasa de interés, para capital de trabajo y activo fijos, con recursos del Sistema Financiero, con fondos propios o administrados por FONAPROVI,

no podrá exceder de CUATRO MILLONES DE LEMPIRAS (L. 4,000,000.00) por prestatario o unidad productiva agropecuaria, ya sea este persona natural o jurídica, y conforme a los plazos establecidos en el Artículo trece (13) del presente Reglamento.

ARTICULO 16. Los préstamos nuevos de rehabilitación de corto plazo podrán ser otorgados con fondos propios de las Instituciones Intermediarias y los de mediano y largo plazo serán redescontados preferentemente con recursos del FONAPROVI, y sujetos a la disponibilidad de fondos.

ARTICULO 17. La forma de pago de capital e intereses tanto de los préstamos readecuados como del nuevo préstamo de rehabilitación que se otorgue, podrá pactarse en cuotas periódicas que no excedan a un año, dependiendo de la naturaleza de la actividad agropecuaria de que se trate.

ARTICULO 18. El financiamiento del mecanismo de alivio a la tasa de interés, se regulará por lo establecido en el Artículo No. 9 del Decreto 32-2001. Para la ejecución del mecanismo para la administración de estos recursos se suscribirá un Convenio entre la Secretaría de Finanzas y el FONAPROVI.

CAPITULO IV

**DEL MECANISMO DE ALIVIO SOBRE EL SALDO DE
CAPITAL ADEUDADO**

ARTICULO 19. Son aquellos Prestatarios o Unidades Productivas Agropecuarias Beneficiados(as) que cuenten con un proyecto, financieramente viable para sus unidades productivas y se encuentren en cualquiera de los tres (3) casos siguientes:

- Los prestatarios de financiamiento con recursos provenientes del Sistema Financiero Nacional, del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI) y las Cooperativas de Ahorro y Crédito, afectados por fenómenos naturales o causas internas y externas relacionadas con la actividad productiva y que hayan conllevado a los prestatarios a reducir su capacidad de pago sobre los saldos en créditos destinados para la producción agropecuaria y, que se encuentren atrasados al 31 de diciembre del 2000 y clasificados en Categoría III y IV de acuerdo a las normas de clasificación de cartera crediticia emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros;
- Los prestatarios acogidos al Decreto No. 28-2000 de fecha 28 de marzo del 2000, derogado en la presente Ley en el Artículo 52, con saldos vencidos y no vencidos cuyos flujos de caja permitan una rehabilitación destinada a mejorar la producción y rentabilidad de la operación; y,
- Los beneficiarios enunciados en el Artículo 27 de la Ley.

ARTICULO 20. La falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por los beneficiarios del alivio al saldo del capital adeudado, dará lugar a que el Intermediario Financiero realice las acciones administrativas y legales para la recuperación del crédito.

ARTICULO 21. La determinación del saldo adeudado de capital por el productor elegible será igual al capital pendiente de pago más los intereses corrientes correspondientes a 90 días de su correspondiente fecha de pago que hayan sido contabilizados en los estados financieros de los bancos al entrar en vigencia este mecanismo. Lo anterior está sujeto a la normativa referente a la contabilización de intereses de créditos en mora emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. Dicho saldo será

certificado por el contador de cada institución financiera conforme al Artículo 104 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros verificará posteriormente las certificaciones respectivas.

ARTICULO 22. No podrán ser beneficiarios del alivio sobre saldo de capital adeudado, los comprendidos en los casos siguientes:

- a) Aquellos prestatarios a los cuales el Fondo Nacional de Garantía Complementaria (FONGAC) honró al intermediario financiero el respectivo Certificado de Garantía, excepto aquellos cuya pérdida hubiese sido por desastres naturales;
- b) Aquellos prestatarios con créditos que hayan sido o estén clasificados en las Categorías I, II y V, de acuerdo a las normas de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; excepto los contemplados en el Artículo 25 a que hace referencia la Ley;
- c) Aquellos prestatarios que gozaron del beneficio de reducción de deuda, financiados con recursos públicos y que no honraron los compromisos de pago contraídos y que aún se encuentren en mora a la fecha de vigencia del presente Decreto;
- d) Los Directores, Gerentes y Accionistas que excedan en un tres por ciento (3.0%) de participación accionaria en la Institución Financiera correspondiente a la fecha de la resolución de la declaración de liquidación forzosa; y,
- e) Aquellos prestatarios que sean parte relacionada por Gestión Ejecutiva o Propiedad en el Banco Intermediario que participe de los mecanismos. En el caso de la relación por propiedad, exceptúa a los prestatarios que sean accionistas en una proporción igual o menor al tres por ciento (3.0%) del capital accionario de la Institución Financiera.

SOLICITUDES PARA ACOGERSE AL MECANISMO DE ALIVIO AL SALDO DE CAPITAL

ARTICULO 23. Las solicitudes que presenten los beneficiarios que se acojan a Ley de Recuperación Financiera para la Reactivación del Sector Agropecuario, bajo el Mecanismo de Alivio al Saldo de Capital, serán analizadas caso por caso, por las Instituciones Financieras Intermediarias del Sistema y se establece como fecha límite para acogerse a dicho beneficio hasta el 30 de septiembre de 2001.

ARTICULO 24. Las solicitudes que apliquen a los fondos de redescuento a que se refieren el artículo anterior, serán tramitadas en FONAPROVI de conformidad en lo que se establezca en el convenio a suscribirse con la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 25. Las solicitudes presentadas deberán referirse a las medidas contenidas en la Ley de Recuperación Financiera para la Reactivación del Sector Agropecuario, únicamente para el mecanismo de alivio sobre el saldo de capital adeudado.

TASAS DE INTERES Y PLAZOS

ARTICULO 26. La tasa de interés para préstamos a readecuar y nuevos préstamos de rehabilitación, será determinada de conformidad al origen de los fondos:

- a) Con Fondos Propios del Sistema Financiero Nacional, la tasa que resulte del flujo de caja de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley.

- b) Con Fondos Administrados en Fideicomiso por el Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), la tasa establecida en el Convenio respectivo; y,

- c) Con Fondos Propios del Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), la que la institución determine.

ARTICULO 27. El flujo de caja deberá ser presentado por el prestatario o unidad productiva agropecuaria, de conformidad con las prácticas financieras reconocidas y certificados por la Institución Financiera Intermediaria, la que se encargará de hacer los análisis y evaluaciones correspondientes del mismo para determinar si es viable el proyecto.

ARTICULO 28. El saldo de capital adeudado será readecuado, de conformidad con el flujo de efectivo y capacidad de pago de la unidad productiva, lo que constituirá el factor determinante para establecer las tasas de interés y los plazos de pago, igual criterio se aplicará para el otorgamiento de créditos destinados a la rehabilitación.

ARTICULO 29. El alivio sobre el saldo del capital adeudado, para los nuevos préstamos de rehabilitación, se aplicarán por el plazo del préstamo determinado conforme lo establece dicha Ley.

MONTOS A READECUAR O NUEVOS PRESTAMOS A REHABILITAR

ARTICULO 30. El monto máximo de alivio sobre el saldo del capital adeudado por préstamos a readecuar, para capital de trabajo y activo fijos, con recursos del Sistema Financiero, con fondos propios o administrados por FONAPROVI, no podrá exceder de CINCO MILLONES DE LEMPIRAS (L. 5,000,000.00) por prestatario o unidad productiva agropecuaria, ya sea éste persona natural o jurídica.

ARTICULO 31. De los Créditos de Rehabilitación: Una vez determinada la capacidad de pago del Proyecto Rehabilitado, los bancos otorgarán nuevos créditos según los requerimientos del proyecto, a menos que el productor renuncie por escrito a este beneficio. En ningún caso, el nuevo crédito podrá ser utilizado para amortizar deudas contraídas por el productor con el Sistema Financiero Nacional.

ARTICULO 32. El saldo readecuado recibirá un alivio del 50% el que se aplicará a las cuotas de capital adeudado de conformidad con el plan de pagos que se establezca en base al flujo de caja. El alivio se aplicará a partir del momento que el prestatario o unidad productiva pague cada cuota de capital y en forma sucesiva con las siguientes cuotas que se vayan pagando, hasta la total cancelación del capital adeudado. El prestatario o unidad productiva tendrá que pagar el restante 50% de cada cuota de capital más el 100% de los intereses correspondientes que se vayan generando sobre los saldos insolutos.

En el caso que el prestatario o unidad productiva desee realizar pagos anticipados sobre el saldo de capital adeudado, el alivio del cincuenta por ciento (50%) se concederá de inmediato contra el pago respectivo.

En estos casos, el Intermediario Financiero solicitará la emisión de los bonos a su favor correspondiente al 40% del saldo y FONAPROVI los recibirá al valor nominal.

ARTICULO 33. Los intereses devengados calculados después de noventa (90) días de vencida la fecha de pago, identificados como Intereses

en Suspense y contabilizados en cuentas de orden en los estados financieros de los bancos, al 31 de diciembre de 2000, se documentarán por separado. Los bancos del Sistema reducirán en sus registros por este concepto, el saldo adeudado por el productor, también en forma proporcional al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el mismo de conformidad con su nuevo plan de pagos.

El Prestatario no deberá pagar ningún valor por concepto de intereses en suspense, siempre que cumpla a cabalidad con el plan de pagos acordado con el banco.

ARTICULO 34. El productor queda obligado a pagar los intereses causados del 1 de enero del 2001 a la fecha de presentación de la solicitud, para acogerse al Mecanismo de Alivio sobre el saldo del Capital Adeudado. Dichos intereses deberán ser capitalizados si la solicita el prestatario. La solicitud de readecuación de deuda debe ser resuelta en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

ARTICULO 35. El mecanismo de alivio al capital adeudado se financiará de la siguiente forma:

- a) Diez por ciento (10.0%) contra las reservas para créditos de dudosa recuperación, más el porcentaje que resulte de la reducción de los intereses en suspense que se encuentren contabilizados en las cuentas de orden; y,
- b) Cuarenta por ciento (40.0%) con bonos del Estado de Honduras, emitidos por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

ARTICULO 36. Los préstamos nuevos de rehabilitación de corto plazo serán otorgados con fondos propios de las Instituciones Intermediarias y los de mediano y largo plazo serán redescuentados preferentemente con recursos del FONAPROVI y sujeto a la disponibilidad de fondos.

ARTICULO 37. El alivio de las cuotas de capital de los créditos readecuados con fondos de redescuento se financiará mediante la disminución del saldo adeudado por el Banco al Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), misma que se efectuará mediante la entrega de los bonos recibidos del Gobierno de Honduras en pago de las obligaciones de los Productores, los que, los Bancos Intermediarios participantes y el Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda (FONAPROVI), los recibirán y registrarán contablemente a valor nominal.

Los créditos readecuados con fondos de redescuento se reestructurarán en aplicación al mecanismo aprobado. FONAPROVI para la recuperación del 10.0% que aportarán los bancos del Sistema Financiero Nacional debitará la cuenta de encaje de los Intermediarios Financieros, de conformidad con el plan de pago pactado.

CAPITULO V

MEDIDAS EXCEPCIONALES DE APLICACION DEL MECANISMO DE ALIVIO AL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO PARA ESTIMULO A LA PRODUCCION

ARTICULO 38. Los prestatarios que readecuen sus créditos bajo este mecanismo y cuyo destino del mismo hubiese sido la producción de granos básicos (maíz, frijoles, arroz, sorgo), con un área de producción máxima de cincuenta (50) manzanas y que el monto original del crédito

fuera de hasta TRESCIENTOS MIL LEMPIRAS (Lps. 300,000.00), recibirá un alivio aplicable a las amortizaciones incluidas en el Plan de Pago del CUARENTA POR CIENTO (40.0%) del saldo adeudado. Dicho Alivio será aplicable en forma inmediata y será financiada mediante la emisión de los bonos del Estado a que se refiere los Artículos treinta y tres (33) y treinta y siete (37) de la Ley.

Debiendo acordar el prestatario y el intermediario financiero a partir de tal aplicación, readecuar el sesenta por ciento (60.0%). El productor deberá pagar la cuota de capital más los intereses correspondientes calculados sobre saldos insolutos, bajo condiciones acordadas al flujo de efectivo y capacidad de pago correspondiente a cada unidad productiva.

El intermediario financiero dará al prestatario el alivio del diez por ciento (10.0%) descrito en el Artículo veintiuno (21) numeral 1) de la Ley, y los intereses en suspense establecidos en el Artículo dieciocho (18) de la Ley conforme al Plan de Pagos acordado.

ARTICULO 39. Se establece un Alivio a la Tasa de Interés para Readecuación de Créditos de Pequeños Productores de Granos Básicos, o sea aquellos que tengan un área de producción de cincuenta manzanas y el crédito haya sido hasta Lps. 300,000.00, de cinco (5) puntos porcentuales los que se aplicarán a la Tasa de Interés que resulte del flujo de caja de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 14 de la Ley. Este Alivio a la Tasa de Interés, será financiado por el Gobierno Central.

El prestatario tendrá derecho solamente a un subsidio a la tasa de interés.

ARTICULO 40. Se establece un alivio del cien por ciento (100.0%) de aplicación inmediata al saldo del capital adeudado por pequeños productores de granos básicos, cuando el monto original de crédito sea igual o menor a CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L. 50,000.00) clasificados en las categorías III y IV, el que se financiará así:

- 1) Setenta por ciento (70.0%) como aporte del Estado a través de la emisión de bonos establecidos en el Capítulo VII de la Ley;
- 2) Diez por ciento (10.0%) como aporte de aplicación inmediata con cargo a las reservas de la institución financiera participante; y,
- 3) Veinte por ciento (20.0%) financiado a través de la deducción inmediata de un monto de DIEZ MIL LEMPIRAS (L. 10,000.00) por cada millón (L. 1,000,000.00) o fracción igual o mayor a QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (L. 500,000.00) que reciba el prestatario o unidad productiva que se acoja al mecanismo de alivio al saldo del capital adeudado.

Con la deducción que se establece en el párrafo anterior, se constituirá un fondo cuya finalidad será el financiamiento de dicho porcentaje, este fondo será administrado por la entidad que al efecto determine la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, Banco Central de Honduras y la Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Los créditos clasificados en la categoría V, para los cuales se autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, para que negocie con las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, los saldos de dichas deudas con un descuento no inferior al ochenta por ciento (80.0%). Efectuada la transacción que antecede el Banco otorgará al productor el respectivo certificado de solvencia.

CAPITULO VI

DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO A LOS MECANISMOS

ARTICULO 41. La Comisión de Control y Seguimiento supervisora de los mecanismos establecidos en el Artículo 26 de la Ley tendrá como propósito darle seguimiento al uso de los fondos previstos por este mecanismo tanto a los Bancos del Sistema Financiero Nacional y a los productores agropecuarios beneficiados. En caso de que un beneficiario de la Ley considere que no se han aplicado correctamente las disposiciones contenidas en la misma y en el presente Reglamento, podrá abocarse a la indicada Comisión para que analice el caso y realice las gestiones pertinentes.

ARTICULO 42. Esta Comisión de Control y Seguimiento, será el órgano competente de velar por el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 26 del Capítulo V del Decreto 32-2001 y se organizará a nivel nacional y regional y estará integrada en la forma siguiente:

- a) Representante de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que presidirá
- b) Secretaría de Agricultura y Ganadería
- c) FONAPROVI, en función de SECRETARIO
- d) AHIBA
- e) Un representante de los productores, acreditado por ellos mismos.

ARTICULO 43. Cada miembro tendrá un suplente el cual será nombrado por la Institución que represente.

ARTICULO 44. La Comisión de Control y Seguimiento elaborará un informe semestral de la evaluación de la aplicación de la Ley, el que será remitido a la Secretaría de Finanzas quien a su vez informará al Congreso Nacional, según lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley.

ARTICULO 45. Una vez constituida e instalada, la Comisión elaborará su propio reglamento interno y plan de trabajo correspondiente.

CAPITULO VII

GARANTIAS

ARTICULO 46. El Gobierno de la República garantizará a los beneficiarios elegibles, por medio del Fondo Nacional de Garantía Complementaria (FONGAC), creado por la Ley de Fomento a la Producción, contenida en el Decreto No. 58-96 de fecha 7 de mayo de 1996, lo siguiente:

- 1) Los préstamos adeudados, otorgados bajo ambos mecanismos y aquellos acogidos al Decreto No. 28-2000 de fecha 28 de marzo del 2000, hasta el cincuenta por ciento (50.0%) de su monto; y,
- 2) Los préstamos para rehabilitación otorgados bajo ambos mecanismos y aquellos acogidos al Decreto 28-2000 de fecha 28 de marzo del 2000, hasta el setenta por ciento (70.0%) de su monto.

ARTICULO 47. El subsidio de hasta el 8.00% (OCHO POR CIENTO), contemplado en la Ley de Fomento a la Producción, Decreto 58-96, que establece del Fondo Nacional de Garantía Complementaria

(FONGAC), no se aplicará a las operaciones de crédito favorecidas con alivio de la tasa de interés, de conformidad con el Decreto 28-2000, Ley de Recuperación Financiera para el Sector Agropecuario, con excepción a lo estipulado en el Artículo 54 de la Ley.

CAPITULO VIII

ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL ALIVIO A LA TASA DE INTERES

ARTICULO 48. La Secretaría de Finanzas y el FONAPROVI podrán suscribir un Convenio para que éste administre los recursos destinados al alivio de la tasa de interés de los préstamos a readecuar y a rehabilitar.

ARTICULO 49. La legalización de la readecuación de los préstamos y de los nuevos préstamos de rehabilitación, deberá hacerse mediante la suscripción de un nuevo pagaré, debidamente endosado a favor del FONAPROVI en el caso de los redescuentos, y con fecha de vencimiento al 30 del mes que corresponda. Para tal efecto las solicitudes para cada uno de los préstamos, deberá ser en forma individual y haber sido calificado para su aplicación.

CAPITULO IX

INTERMEDIARIOS FINANCIEROS

ARTICULO 50. Los Intermediarios Financieros deberán analizar y evaluar las solicitudes presentadas para constatar que los beneficiarios llenen los requisitos para ser elegibles conforme a la Ley de Recuperación Financiera para la Reactivación del Sector Agropecuario, pudiendo aprobarlos caso por caso, antes de ser presentadas al FONAPROVI, en caso de ser redescuento.

ARTICULO 51. Los Intermediarios Financieros están obligados a cerciorarse de que los recursos de los nuevos préstamos de rehabilitación sean utilizados conforme al respectivo plan de inversión, utilizando adecuadas normas y procedimientos de supervisión.

ARTICULO 52. Los Intermediarios Financieros deberán evaluar y autorizar los cambios y ajustes en los planes de inversión en el desarrollo de los proyectos, cuando las circunstancias lo ameriten previa aprobación del FONAPROVI, en caso de redescuento.

ARTICULO 53. Los Intermediarios Financieros deberán mantener en sus archivos el expediente crediticio que contenga toda la documentación correspondiente a las operaciones de crédito relativas a readecuación y a nuevos préstamos de rehabilitación, para la supervisión posterior de estas operaciones.

ARTICULO 54. Los Intermediarios Financieros deberán permitir inspecciones de gabinete y de campo, en las que participen entidades competentes, funcionarios, técnicos o personal autorizado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, y FONAPROVI.

ARTICULO 55. Además del pagaré a que se refiere el Artículo 58 que antecede, los Intermediarios Financieros consignarán en el documento de crédito referente a la readecuación y/o nuevos préstamos de rehabilitación, los plazos, montos, tasas y demás condiciones.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 56. Podrán acogerse a cualquiera de los mecanismos de alivio establecidos en este Decreto y solicitar nuevos créditos, los prestatarios readecuados con el Mecanismo de Alivio a la Tasa de Interés, contenido en el Decreto No. 28-2000 de fecha 28 de marzo del 2000 y que no han recibido financiamiento, para la rehabilitación de sus unidades productivas a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 57. Los mecanismos operativos para la aplicación del mecanismo de alivio sobre el saldo del capital adeudado, a que se refiere la presente Ley, serán establecidos por el Comité de Crédito del FONAPROVI, previa consulta con sus Intermediarios Financieros y demás entidades involucradas en el proceso.

ARTÍCULO 58. Todos los documentos incluyendo escrituras públicas, títulos valores y otros documentos que deban emitirse en cumplimiento de la presente Ley, estarán exentos del pago de impuestos de tradición, timbres, derechos registrales y otras especies fiscales. Estos documentos tendrán carácter de Título Ejecutivo.

ARTÍCULO 59. Con el objeto de asegurar que se cumplan los objetivos previstos en la Ley de Recuperación Financiera para la Reactivación del Sector Agropecuario, y las normas y reglamentos aplicables, las operaciones para readecuación y nuevos préstamos de rehabilitación contempladas en el presente Reglamento, estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, y el FONAPROVI.

ARTÍCULO 60. Para la aplicación de lo establecido en el Capítulo VI, artículos 27 al 32 de la Ley en lo referente al crédito agropecuario de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, emitirá un reglamento especial, donde se establecerán las normas y procedimientos de ejecución del mecanismo financiero.

ARTÍCULO 61. Para la aplicación de lo establecido en el Capítulo VII, artículos 33 al 37 de la Ley, la Secretaría de Finanzas emitirá un reglamento específico.

ARTÍCULO 62. En todo lo no previsto en el presente Reglamento referente a las operaciones para readecuación y nuevos préstamos de rehabilitación que incluyan alivio en la tasa de interés, será aplicable el Reglamento General de Crédito del FONAPROVI y las normas reglamentarias referentes al Programa de Préstamos para la Producción y Comercialización de Granos Básicos, del Fondo Nacional de Garantía Complementaria, y demás disposiciones de la Junta Directiva del FONAPROVI referente a los préstamos comprendidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 63. En caso de incumplimiento por parte de los Intermediarios Financieros de las normas legales y reglamentarias de crédito referentes a estas operaciones, se aplicarán las sanciones establecidas en el Reglamento General de Crédito del FONAPROVI y demás Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 64. Para los efectos de lo contemplado en el párrafo segundo del artículo 26 de la Ley, se procederá a lo siguiente:

- a). El FONAPROVI remitirá a la Secretaría de Finanzas, un listado contentivo de los nombres de los prestatarios con los montos pagados durante el mes precedente, en concepto al alivio de la tasa de interés.
- b). En lo referente al alivio del saldo de capital adeudado, el Banco Central remitirá la información a que se refiere el literal anterior, basada en los bonos emitidos para el pago de dichos beneficios durante el mes anterior.

La información anterior deberá ser remitida en los diez (10) primeros días de cada mes y presentada en orden alfabético de los beneficiarios.

ARTÍCULO 65. Los beneficiarios de ambos mecanismos, que no cumplan con las obligaciones derivadas de su plan de pago dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de pago contractual, no seguirán gozando del beneficio de que se trate. Este plazo podrá extenderse adicionalmente hasta por noventa (90) días a solicitud de la Institución Financiera participante y en los casos previamente calificados por la misma. El plazo original, así como su extensión, en caso de ser necesario también será aplicable a aquellos prestatarios acogidos al Decreto No. 28-2000 de fecha 28 de marzo del 2000.

ARTÍCULO 66. En lo relativo al crédito ya reestructurado bajo el Decreto No. 28-2000 de fecha 28 de marzo del 2000, aquellos productores elegibles que deseen pueden optar por trasladarse al mecanismo de alivio sobre el saldo de capital adeudado, siempre y que el flujo de caja indique la conveniencia de su traslado, y el intermediario financiero esté de acuerdo. En ningún caso los productores podrán gozar de doble beneficio sobre el mismo crédito. Sin embargo los prestatarios que tengan dos (2) o más créditos podrán aplicar en cada crédito al mecanismo que acuerde con el Banco de conformidad al flujo de caja y capacidad de pago.

CAPÍTULO XI

VIGENCIA

ARTÍCULO 67. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su sanción por parte del Poder Ejecutivo y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

COMUNIQUESE:

CARLOS ROBERTO FLORES F.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS

GABRIELA NUÑEZ DE REYES

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA.

GUILLERMO ALVARADO DOWNING